

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-24/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a siete de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad, así como de culpa en el deber de vigilancia.

Lo anterior, porque esta Sala estima que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, pues debió analizar la acreditación de los hechos objeto de denuncia, a partir de la manifestación del funcionario público denunciado respecto a su asistencia en diversos eventos proselitistas, a fin de determinar, conforme la línea jurisprudencial de este Tribunal, si se acreditaban o no los hechos denunciados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. EFECTOS	17
6. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

<i>Constitución General:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PROFECO:	Procuraduría Federal del Consumidor
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** presentó ante el Consejo Municipal del *Instituto Local*, denuncia en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, por Morena y del Delegado de la *PROFECO* en el Estado de Querétaro; así como en contra del partido que lo postuló por la falta deber de vigilancia; al considerar que incurrieron en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos con fines electorales y violación al principio de imparcialidad y de equidad en la contienda.

Lo anterior, al considerar que, el segundo de los mencionados participó en actos de campaña en favor del candidato, en días y horas hábiles, y que ello se advertía de diversas publicaciones en las redes sociales Twitter y Facebook.

1.2. Procedimiento especial sancionador: El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se radicó la denuncia bajo el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** ordenando diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento instaurado y el diecinueve de agosto se remitió al *Tribunal Local*, quien lo radicó el treinta y uno siguiente.

1.3. Reposición de procedimiento. En fecha diez de diciembre del mismo año, se ordenó la reposición del procedimiento, toda vez que no se había emplazado al partido político denunciado.

El tres de marzo de dos mil veintitrés¹, se llevó a cabo la segunda audiencia de contestación de queja, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos y en esa misma fecha se ordenó remitir las constancias al *Tribunal Local*.

¹ En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.4. Juicio local. El seis de marzo, el *Tribunal Local*, registró el expediente bajo el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia lo turnó para el trámite correspondiente y el quince siguiente se radicó.

1.5. Resolución impugnada. El veintiséis de abril, se dictó sentencia determinando que no era jurídicamente posible tener por acreditados los hechos denunciados, lo cual le impedía calificarlos como contrarios o apegados a la normativa electoral; por tanto, tuvo como **inexistentes** las faltas objeto de queja consistentes en el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad, atribuidas a los denunciados, así como a Morena por culpa en la vigilancia.

1.6. Demanda federal. Inconforme con dicha determinación, el cuatro de mayo, el *PAN* presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, formándose el juicio electoral que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, porque se controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, por el *Tribunal Local*, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos con fines electorales, violación al principio de imparcialidad y culpa en la vigilancia, atribuidas a un funcionario público, al otrora candidato de Morena a la presidencia municipal de León, Guanajuato, en el proceso electoral 2020-2021, y al referido partido político; entidad en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción territorial.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

² Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme el acuerdo de admisión que obra en los autos del expediente que nos ocupa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Denuncia

El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el *PAN* presentó una queja ante el Consejo Municipal del *Instituto Local*, en contra del otrora candidato de Morena a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y de Juan Rodríguez Valle, en su carácter de entonces delegado de la *PROFECO* en Querétaro, por el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior al considerar que Juan Rodríguez Valle participó en actos de campaña en favor del primero, en días y horas hábiles, sin haber solicitado licencia, lo cual, desde su perspectiva, constituía uso indebido de recursos públicos, aportando videos publicados en Facebook y Twitter para acreditar la infracción.

También estimó que los denunciados quebrantaron el principio de imparcialidad en el proceso electoral y de equidad en la contienda, pues en forma reiterada y sistemática el delegado de la *PROFECO* en Querétaro asistió a eventos proselitistas en favor del otrora candidato, al mismo tiempo que desempeña un cargo público. Así como, que el candidato permitió dicha asistencia, lo que constituye un incumplimiento en el deber de aplicar con responsabilidad los recursos públicos.

Asimismo, en virtud de que se trata de un militante y candidato de Morena en campaña, denunció a dicho instituto por culpa en la vigilancia.

Resolución del juicio local

El veintiséis de abril del año en curso, el *Tribunal Local*, dictó sentencia en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la cual, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

consistentes en el uso indebido de recursos públicos, así como la violación al principio de imparcialidad y culpa en la vigilancia de Morena.

Lo anterior, al considerar que el partido denunciante no acreditó la forma en la que Francisco Ricardo Sheffield Padilla incumplió la normativa electoral, pues únicamente en su denuncia se dirigió a señalarlo por el supuesto uso indebido de recursos públicos, mas no de forma concreta la manera en que supuestamente la llevo a cabo, incumpliendo con la carga probatoria en términos del artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Determinó que no se acreditó que Juan Rodríguez Valle haya asistido a eventos proselitistas del otrora candidato, en días y horas hábiles, pues si bien el propio denunciado admitió haber asistido a dichos eventos, refirió que lo hizo en su periodo vacacional, lo cual no fue controvertido ni desvirtuado por el PAN.

También refirió que, el partido denunciante no señaló cuáles fueron las fechas en las que supuestamente el servidor público asistió a los eventos políticos, y que tampoco le constaban los hechos denunciados, pues basó su denuncia en un video publicado en Facebook.

Del cual, conforme se desprende del acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** no existió contenido en la liga electrónica de Facebook aportada por el denunciante.

Y que, del video almacenado en el disco compacto, no se podía tener certeza de que lo capturado fuera fidedigno o haya ocurrido en los términos que se reproduce, por provenir de un medio de prueba técnico que resulta de fácil confección y con posibilidad de adecuarse conforme los intereses de quien lo aporta. De manera que, el partido incumplió con la carga probatoria.

Posteriormente, por cuanto hace a lo asentado en un acta diversa, en la que se describió el contenido de una publicación de una cuenta de Twitter, afirmó que no se puede tener por acreditado que lo señalado sea conforme lo indica la persona que realizó la publicación. De manera que lo consideró insuficiente para tener por acreditada la pretensión del denunciante, es decir, que realmente hubiera ocurrido el hecho y en su caso, las fechas y circunstancias.

Finalmente, el *Tribunal Local* determinó que no se acreditó la falta por culpa en la vigilancia de Morena, al no tenerse por acreditada la infracción denunciada a Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Juan Rodríguez Valle.

Además de que la Sala Superior ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado público en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra o subordinación respecto de las personas que lo conforman, es decir, que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Pretensiones y planteamientos ante esta Sala

El partido inconforme estima que, las razones que sustentan la decisión no son acordes a las actuaciones que obran en el expediente desde una perspectiva del buen derecho, pues la responsable dejó de analizar debidamente todas las circunstancias y material probatorio. A fin de sustentar su dicho, el partido actor hace valer como motivos de disenso, los siguientes:

- a) Indebida **fundamentación y motivación**, pues la responsable debió tener por acreditada la infracción a partir de que Juan Rodríguez Valle manifestó haber asistido a eventos proselitistas, aun cuando refirió haberlo realizado en su periodo vacacional, lo cual además tampoco acreditó, no obstante, aun y cuando le hubieran autorizado vacaciones o una licencia sin goce de sueldo en los días que refiere el sujeto denunciado, de ninguna manera se convalidaría la ilegalidad de su actuar.
- b) La responsable **no fue exhaustiva** porque en la denuncia sí se indica de forma concreta, que el uso indebido de recursos públicos se llevó a cabo por la mera asistencia de Juan Rodríguez Valle en horario de trabajo a los eventos proselitistas de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, situación que por sí misma conlleva un indebido ejercicio de la función pública, por lo que no le correspondía al partido actor demostrar que la parte denunciada utilizó recursos públicos o que hubiese tenido una participación preponderante en el evento.
- c) El *Tribunal Local* y la autoridad sustanciadora pudieron allegarse de **mayores elementos** para subsanar la deficiencia señalada en el 3.8.3. de la sentencia impugnada, pues si bien es cierto que existió un error al mencionar el enlace en el cual se alojaba el video de Facebook, la responsable y sustanciadora pudieron subsanar dicho error poniendo el título del video en un buscador, a fin de que pudieran llegar al video mencionado. Causa agravio la conclusión de la responsable al analizar el acta ACTA-OE-IEEG-CMLE-0052/2021, a través de la cual se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

certificó la inexistencia del video en el enlace de Facebook y el contenido del disco aportado al procedimiento.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

- a) Si el *Tribunal Local* fundó y motivó debidamente la resolución impugnada.
- b) Si el *Tribunal Local* fue exhaustivo en su análisis y valoró adecuadamente los elementos probatorios que obran en el expediente.
- c) Si la responsable debió llevar a cabo mayores diligencias para subsanar el posible error en una búsqueda de los enlaces de la red social Facebook, que alojaban el video relacionado con los hechos.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución combatida, porque esta Sala estima que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, pues debió analizar la acreditación de los hechos objeto de denuncia, a partir de la manifestación de Juan Rodríguez Valle respecto a su asistencia en diversos eventos proselitistas, a fin de determinar, conforme la línea jurisprudencial de este Tribunal, si se acreditaban o no los hechos denunciados.

4.3. Justificación de la decisión

❖ Marco normativo sobre la fundamentación y motivación

Considerando lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución General*, en todo juicio deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de dicha regulación.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación se requiere que exista relación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Se considera que un acto de autoridad cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.³

❖ **Marco normativo sobre la participación de servidores públicos en actos proselitistas**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General* establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

8

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, lo cual tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Este Tribunal Electoral ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

³ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La evolución de la línea jurisprudencial se advierte en los siguientes criterios seguidos por este Tribunal Electoral⁴:

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil⁵.
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad⁶.
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles⁷.
- Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral⁸.
- La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos⁹.
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas¹⁰.

Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado respecto de los legisladores:

- En el caso de las y los legisladores, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la *Constitución General*, se ha sostenido que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo¹¹.

⁴ Tal y como se consideró en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.

⁵ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-75/2008 y SUP-JE-1246/2023.

⁶ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

⁷ Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

⁸ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

⁹ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

¹⁰ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

¹¹ Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

- En el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia¹².

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de este Tribunal se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza de la siguiente forma¹³:

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto¹⁴.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.
- Los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles, es decir, el Presidente de la República y quienes ocupen las gubernaturas o las presidencias municipales, son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente y su función fundamental es determinar y

¹² Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019, SUP-JE-1245/2023.

¹³ Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

¹⁴ Criterio de la tesis relevante L/2015, de rubro: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho ya que deben realizar actividades permanentes¹⁵.

- En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior resolvió que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad¹⁶.
- De este modo, tratándose de días inhábiles, la sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, pues no entraña por sí misma influencia para el electorado. De ahí, que para tener por acreditada la infracción sería necesario que además de su asistencia al evento, se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor público¹⁷.
- Además, se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.¹⁸ En ese sentido, el hecho de solicitar licencia,

¹⁵ Criterio sostenido en los juicios SUP-JE-50/2018 y SUP-JE-1256/2023.

¹⁶ Véase el SUP-REP-45/2021 y acumulado.

¹⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-50/2018, lo cual fue retomado en el diverso SUP-JE-1256/2023. Al resolver el expediente SUP-JE-50/2018, la Sala Superior se pronunció sobre la prohibición a los servidores públicos de asistir en días inhábiles en eventos de campaña con participación activa y fijó el criterio relativo que para efectos de tener por acreditada la infracción al artículo 134 constitucional **es necesario que además de la asistencia del servidor público a un evento proselitista, en día inhábil, se compruebe su participación activa y preponderante en el dicho evento**; así, en ese asunto, determinó no sancionar al servidor público, por lo siguiente:

- “Considerando que el evento denunciado se realizó el domingo diez de junio, considerado como inhábil conforme a la normativa local, se tiene que su sola asistencia no necesariamente actualiza la utilización indebida de recursos públicos.
- Quienes ocupen las gubernaturas son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho. No obstante, **tratándose de días inhábiles**, la sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, pues no entraña por sí misma influencia para el electorado.
- Para tener por acreditada la infracción sería necesario que, además de la asistencia al evento, se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor.
- De las constancias se apreciaba su asistencia, pero no precisamente una intervención preponderante, pues incluso de la descripción del segundo de los videos se indica que quien aparece de manera destacada (conforme al acta de la Oficialía electoral) es el candidato a la gubernatura y no el sujeto denunciado”.

¹⁸ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulados, y SUP-JE-1245/2023.

permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia *Constitución General* les impone.

4.3.1. El *Tribunal Local* debió estudiar la acreditación de los hechos denunciados a partir de la manifestación del funcionario público sobre su asistencia a diversos eventos proselitistas

12 El *PAN* estima que la fundamentación y la motivación de la sentencia es indebida, toda vez que el sustento principal del *Tribunal Local* para determinar inexistente la infracción fue que Juan Rodríguez Valle, si bien reconoció haber asistido a diversos eventos proselitistas, afirmó estar gozando de un periodo vacacional en dichas fechas y esto no fue controvertido o desvirtuado por el *PAN*.

El partido actor indica que, la manifestación del funcionario de haber acudido a los eventos proselitistas (aun cuando refirió que fue en su periodo vacacional), era suficiente para que la responsable tuviera por acreditada la inobservancia del artículo 134 constitucional, respecto a que dicho servidor no se condujo con imparcialidad y que su asistencia en los eventos fue con la intención de influir en la contienda, además de que, su sola asistencia conlleva un indebido ejercicio de la función pública, con independencia de si se encontraba de vacaciones en las fechas que asistió a los eventos.

De este modo, a su parecer, las razones que sustentan la decisión no son acordes a las actuaciones que obran en el expediente en una perspectiva de buen derecho, pues la responsable parte de una premisa equivocada y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

contraria a derecho, **dejando de analizar debidamente todas las circunstancias y material probatorio.**

Le asiste la razón.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* estableció que, previo análisis de la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debía verificar su **existencia** y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados y admitidos en el procedimiento, así razonó lo siguiente:

- a) Consideró que el *PAN* no señaló la forma en la que el candidato denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla incumplió la normativa electoral, pues no mencionó en su denuncia la forma concreta en la que supuestamente llevo a cabo el uso indebido de recursos públicos.
- b) Determinó que no se acreditó que Juan Rodríguez Valle haya asistido a eventos proselitistas del otrora candidato, en días y horas hábiles, pues el denunciante no señaló cuales fueron las fechas en las que asistió a los eventos políticos, así como, que tampoco le constaron los hechos denunciados pues basó su denuncia en un video alojado en Facebook, del cual, al revisar el enlace no se desprendió contenido alguno (lo cual acredita con el acta ACTA-OE-IEEG-CMLE-052/2021 a la cual le concedió valor probatorio pleno).
- c) Asimismo, señaló que aun cuando Juan Rodríguez Valle manifestó haber asistido a algunos eventos políticos del candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla, éste afirmó haberlo hecho en su periodo vacacional y que, por tanto, se encontraba en posibilidad para ello, situación que no fue controvertida ni desvirtuada por el *PAN*.
- d) Por cuanto hace al video almacenado en disco compacto, cuyo contenido se asentó en el acta ACTA-OE-IEEG-CMLE-052/2021 indicó que no se tiene certeza de que lo capturado digitalmente sea fidedigno o haya ocurrido en términos de lo que se reproduce, por tratarse de una prueba técnica que resulta de fácil confección. Así, le concedió valor indiciario.
- e) Finalmente, respecto a lo asentado en el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la cual se describió el contenido de una publicación de Twitter, indicó que con ello no se puede acreditar que lo ahí señalado sea como lo afirmó quien realizó la publicación.

Por tanto, estimó que el denunciante incumplió con la carga probatoria en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*, respecto de lo referido en los incisos a), d) y e).

A partir de lo anterior, consideró que no era jurídicamente posible tener por acreditados los hechos denunciados, lo cual le impedía calificarlos como contrarios o apegados a la normativa electoral; por tanto, tuvo como **inexistentes** las faltas objeto de queja. En consecuencia, determinó que no se actualizó la falta en el deber de la vigilancia de Morena.

En ese tenor, esta Sala Regional advierte que, en concreto, la responsable sustentó su decisión considerando que las pruebas del denunciante no eran suficientes para acreditar los hechos, y que, a pesar de ello, si bien el denunciado asistió a los actos proselitistas esto se dio en su periodo vacacional y, por lo tanto, no existía el acto en sí, o afectación o vulneración a norma alguna.

Es tomando en cuenta esa decisión que se abordará el estudio de los agravios de la parte actora.

14

En primer lugar, se advierte que la autoridad responsable sí tuvo conocimiento de la asistencia de Juan Rodríguez Valle en diversos eventos en favor de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, suscitados en el año dos mil veintiuno en la ciudad de León, Guanajuato, pues él mismo indicó mediante escrito recibido el dos de julio de dicha anualidad¹⁹, los días en que realizó lo anterior, siendo estos:

- Lunes tres de mayo, aproximadamente a las 17:00 horas.
- Domingos veintitrés y treinta de mayo, alrededor de las 13:30 horas.
- Lunes veinticuatro de mayo, aproximadamente a las 12:00 horas.
- Viernes veintiocho de mayo, a las 18:30 horas.
- Lunes treinta y uno de mayo, aproximadamente a las 18:30 horas.
- Miércoles dos de junio, a las 18:30 horas.

Precisando el sujeto denunciado que se encontraba disfrutando de su periodo vacacional.

Posteriormente, mediante escrito recibido en fecha diecisiete de julio²⁰, refirió, entre otras cosas, que previamente, mediante escrito de dos de julio, había

¹⁹ Visible a foja 100 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Visible a foja 145 del cuaderno accesorio único.

mencionado los días y horas en los que asistió a eventos de campaña de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, mencionando nuevamente que se encontraba en periodo vacacional, al cual adjuntó tres formatos denominados solicitud de vacaciones signados por funcionarios de la *PROFECO*, y por él mismo como solicitante.

Por tanto, si bien el *Tribunal Local* determinó que el partido actor incumplió con su carga probatoria al no indicar con exactitud cuales fueron las fechas en las que el denunciado asistió a los eventos políticos, y que tampoco le constaron los hechos denunciados al basar su denuncia en un video publicado en Facebook, del cual no se advirtió contenido, lo cierto es que la responsable tuvo a la vista la manifestación expresa del propio denunciado mediante los documentos que aportó, donde éste señaló que sí acudió a los eventos puntualizando los días y horas en que ello aconteció.

Así, esta Sala Regional advierte que, tales documentales son suficientes para tener **por acreditado** que Juan Rodríguez Valle asistió a los eventos proselitistas en las fechas que menciona.

De manera que, la ausencia de análisis de la respuesta del denunciado donde aceptó asistir a los eventos constituyó falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.

Por otra parte, respecto del tema de existencia o no de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos por la asistencia de funcionarios públicos a actos proselitistas, esta Sala Regional estima que era menester que el *Tribunal Local*, partiendo de las fechas y horarios en que el sujeto denunciado confesó haber acudido a diversos eventos proselitistas, determinara si, se acreditaban los hechos y, de ser el caso, si se acreditaba o no la infracción denunciada, **tomando en cuenta los criterios asumidos por este Tribunal Electoral, descritos en el marco normativo de esta ejecutoria.**

Para ello, resultaba necesario que analizara lo siguiente:

- a) En primer lugar, la naturaleza de las funciones del cargo de Juan Rodríguez Valle, a fin de determinar si se trata o no de actividades permanentes.
- b) Si los días y horas en que acudió a los eventos proselitistas eran hábiles o inhábiles.
- c) Y en caso de que dichos días y horas fueran inhábiles, razonara si hubo o no participación activa, destacada y preponderante por parte del

servidor público en algún evento, ya que debe abstenerse de realizar opiniones o expresiones que puedan impactar en los comicios.

Lo anterior, a fin de respetar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral y **en aras de salvaguardar el derecho político-electoral de libertad de afiliación y reunión o asociación** de todas y todos los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas.

Así, a partir de la confesión de Juan Rodríguez Valle de haber acudido a diversos eventos de carácter proselitista en diversas fechas y horarios, el *Tribunal Local* debió tener por acreditados esos hechos y determinar, con base en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, la existencia o no de las infracciones denunciadas.

Por otra parte, el promovente expresa como agravio que el *Tribunal Local* debió realizar más actuaciones, pues si bien el link o enlace de Facebook que proporcionó el denunciante, hoy actor, fue incorrecto, pudo subsanar la deficiencia buscando en internet el título del video.

El agravio es **ineficaz** porque el actor tuvo la posibilidad de plantear dicha cuestión durante la sustanciación del procedimiento, en tanto que, obra en autos la notificación de catorce de julio de dos mil veintiuno²¹, mediante la cual se le hizo del conocimiento el acuerdo que citó a la audiencia de pruebas y alegatos²² y en dicha notificación se precisó que también **se adjuntaron copias simples del expediente** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **en el que se encuentra el acta de oficialía electoral** de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, donde se hizo constar que el link o enlace de Facebook proporcionado por la parte denunciante no tenía el contenido señalado por el *PAN*.

Además, durante la celebración de la referida audiencia de pruebas y alegatos²³, el representante del mencionado partido tampoco expresó el planteamiento que ahora manifiesta ante esta Sala, pues al referirse a la citada acta de oficialía electoral, sólo señaló que las afirmaciones de su representado se acreditaban con dicha documental, y otros medios de prueba, sin solicitar la realización de mayores diligencias respecto del link o enlace de Facebook; de ahí la ineficacia del planteamiento que formula ante este órgano jurisdiccional federal.

²¹ Visible en la foja 122 del cuaderno accesorio.

²² Visible en las fojas 107 a 114 del cuaderno accesorio.

²³ Visible en las fojas 125 a 131 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, ante la falta de exhaustividad del *Tribunal Local*, deberá emitir una nueva resolución en los términos de esta ejecutoria.

5. EFECTOS

5.1. Por lo anterior, **se revoca la sentencia impugnada** y se vincula al *Tribunal Local* emitir una nueva resolución en la que:

a) analice si derivado de las manifestaciones realizadas se acreditan los hechos denunciados; y, **b)** de ser el caso: **i.** determine, con base en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, la existencia o no de las infracciones denunciadas, y **ii.** valore la responsabilidad de Morena.

Lo anterior, deberá realizarlo **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria.

Dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que lleve a cabo las acciones ordenadas, deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten, primero a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

17

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria en los términos indicados en el apartado de efectos.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce

Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 13 y 16.

Fecha de clasificación: Siete de junio de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el diez de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó mantener la protección de los datos personales en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Martha Denise Garza Olvera, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.